

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3531-A

MODIFICACIONES A LA LEY 645-A Y 736-A TELETRABAJO COMO MODALIDAD DE PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA

Artículo 1º: Modifíquese el inciso 6 artículo 50 de la ley 645-A -Régimen de Licencias y Permisos Administración Pública Provincial, el que queda redactado de la siguiente manera:

- “Artículo 50:**
- 1)
 - 2)
 - 3)
 - 4)
 - 5)
 - 6) Lactancia: Cumplido el plazo de licencia que corresponda conforme lo previsto en el artículo 13, la beneficiaria persona lactante podrá solicitar que su prestación laboral sea realizada total o parcialmente bajo modalidad de teletrabajo por el término de hasta ciento ochenta (180) días posteriores al término de licencia correspondiente. Esta solicitud no podrá ser rechazada, con excepción de aquellas actividades que por su esencia no puedan adaptarse a esta modalidad, debiendo además la jurisdicción correspondiente justificar la imposibilidad de asignarle transitoriamente otras tareas que permitan a la agente gozar del beneficio. La solicitud podrá ser revocada por la agente durante el transcurso del plazo del goce del beneficio, pudiendo reincorporarse inmediatamente a la prestación de tareas laborales presenciales.
La persona lactante tendrá derecho a una reducción horaria de ciento veinte (120) minutos diarios dentro del horario de prestación de servicios, para amamantar al mismo el que, a su opción, podrá consistir en iniciar su jornada dos (2) horas más tarde, concluirla dos (2) horas antes o interrumpirla durante ese tiempo o en su defecto durante dos (2) períodos de sesenta (60) minutos cada uno. Esta franquicia se otorgará por el término de tres (3) meses a partir de la finalización de la licencia por maternidad y/o el plazo de prestación por teletrabajo solicitado -según correspondiere prorrogables por el término de tres (3) meses por prescripción médica oficial. Si el lactante padece alguna patología que requiere prorrogar el permiso, el mismo se extenderá por el término que establezca la certificación médica. Esta circunstancia deberá completarse con la presentación de historia clínica que acredite fehacientemente la causa invocada en forma mensual ante el Departamento de Reconocimientos Médicos o su equivalente que procederá a la verificación de la causal.
 - 7)
 - 8)
 - 9)
 - 10)
 - 11)

Artículo 2º: Incorpórese el artículo 4º bis a la ley 736-A –“Régimen Especial de Licencia por Maternidad”, conforme con el siguiente texto:

“Artículo 4° Bis: Cumplido el plazo de licencia que corresponda conforme lo previsto en los artículos 2° y 3°, la beneficiaria persona lactante podrá solicitar que su prestación laboral sea realizada total o parcialmente bajo modalidad de teletrabajo por el término de hasta ciento ochenta (180) días posteriores al término de licencia correspondiente.

Esta solicitud no podrá ser rechazada, con excepción de aquellas actividades que por su esencia no puedan adaptarse a esta modalidad, debiendo además la jurisdicción correspondiente justificar la imposibilidad de asignarle transitoriamente otras tareas que permitan a la agente gozar del beneficio. La solicitud podrá ser revocada por la agente durante el transcurso del plazo del goce del beneficio, pudiendo reincorporarse inmediatamente a la prestación de tareas laborales presenciales.”

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 5° de la ley 736-A –“Régimen Especial de Licencia por Maternidad”, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: La beneficiaria persona lactante, tendrá derecho a una reducción horaria de ciento veinte (120) minutos diarios del horario de prestación de servicios para amamantar al mismo, el que a su opción podrá consistir en iniciar su jornada dos (2) horas más tarde, concluir la dos (2) horas antes, o interrumpirla durante dos (2) períodos de sesenta (60) minutos cada uno. Esta franquicia se concederá por el término de tres (3) meses a partir de la finalización de la licencia por maternidad y/o el plazo de prestación por teletrabajo solicitado según correspondiere prorrogable por el término de tres (3) meses por prescripción médica oficial. Si el lactante padece alguna patología que requiere prorrogar la licencia, la misma se extenderá por el término que establezca la certificación médica. Esta circunstancia deberá completarse con la presentación de historia clínica que acredite fehacientemente la causa invocada en forma mensual ante la Dirección Ocupacional de la Provincia del Chaco, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, que procederá a la verificación de la causal.”

Artículo 4°: Disposición transitoria. Hasta que se sancione la ley que establezca el “Régimen de Teletrabajo” aplicable a la Administración Provincial en los términos de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 4° de la ley 1092-A-“Administración Financiera del Sector Público Provincial”, facúltase a las jurisdicciones involucradas a reglamentar, en sus ámbitos de competencia la prestación del servicio inherente a dicho régimen.

Artículo 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3531-A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3531-A	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3531-A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3531-A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3531-A		

#